



Honorable Asamblea

A la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura le fueron turnadas para su estudio y dictamen dos iniciativas que a continuación se detallan las cuales son materia del presente dictamen:

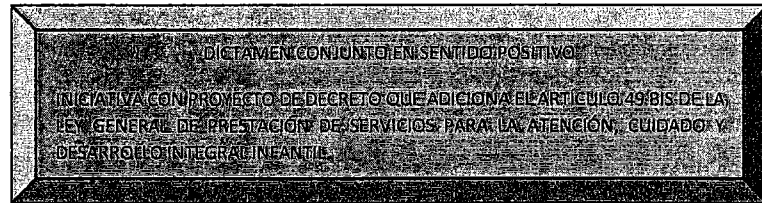
1. Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XIII al artículo 49 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, suscrita por el diputado Cesáreo Jorge Márquez Alvarado (PVEM) y por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM. 4913/2a.
2. Iniciativa con proyecto de decreto que se adiciona un artículo 49 Bis, y una fracción VI al artículo 70 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, suscrita por el Congreso del Estado de Nuevo León (Congresos Locales). 4975/5a.

Está Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, 44 y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento y habiendo analizado el contenido de las iniciativas de referencia, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente **dictamen en sentido positivo**, al tenor de la siguiente:

Metodología

La Comisión de Derechos de la Niñez encargada del análisis y dictamen de las iniciativas en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las iniciativas.



En el apartado "Contenido de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de las iniciativas en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En el apartado de "Consideraciones", los integrantes de la Comisión Dictaminadora expresa los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

Antecedentes

I. Con fecha 7 de diciembre del 2016, el diputado Cesáreo Jorge Márquez del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción XIII al artículo 49 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

II. Con fecha 14 de diciembre del 2016, se recibió la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan el artículo 49 Bis y una fracción VI al artículo 70 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, presentada por la LXXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

II. En esas mismas fechas, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que dichas iniciativas fuera turnada a la Comisión Derechos de la Niñez para su estudio y dictamen.

Contenido de las Iniciativas

El diputado Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, hace mención que el maltrato infantil es toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, que se da mientras el niño se encuentra bajo custodia de sus padres, de un tutor o de cualquier otra persona que le tenga a su cargo", esto de acuerdo a la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas de 1989.



En México se han registrado diversos casos de maltrato infantil tanto en Centros de Atención Infantil públicos (del IMSS, ISSSTE, Sedesol) como en aquellos subrogados o privados, ejemplo de ello menciono los casos siguientes:

- Caso de abuso sexual de tres niños en una guardería del IMSS, ubicada en la Ciudad de México, 2012.
- Caso de maltrato en la guardería Cri-Crí del IMSS, ubicada en Cancún, Quintana Roo, 2013.
- Caso de maltrato y agresiones en la estancia infantil Mi Mundo Mágico, del sector privado, ubicada en Torreón, Coahuila, 2 de junio de 2014.
- Caso de maltrato infantil en la estancia infantil El Taller de Caramelo, de Sedesol, ubicada en Celaya, Guanajuato. 14 de mayo de 2015.
- Caso de lesiones en el centro de desarrollo infantil Los Payasos, del IMSS, ubicado en Mérida, Yucatán. 18 de mayo de 2015.
- Caso de fallecimiento en la guardería Mundo Bambino, ubicada en Los Mochis, Sinaloa. 28 de julio de 2016.
- Madres denuncian maltrato a niños en estancia del ISSSTE, ubicada en Tabasco. 2 de junio de 2015.
- Caso de fallecimiento en la estancia infantil Pequeños Triunfadores, de Sedesol, ubicada en Alseseca, Puebl. 25 de agosto de 2016.
- Caso de fallecimiento en la estancia infantil Happy Kids, de Sedesol, ubicada en Toluca, estado de México. 15 de octubre de 2016.

Asevera el proponente que ante estos acontecimientos de maltrato infantil que se han registrado en nuestro país, y dentro del ámbito legal que como Legisladores tienen, deben impulsar acciones jurídicas en favor de la protección de los derechos de la niñez.

En muchos de los casos en donde se han presentado denuncias por maltrato infantil, agresiones, lesiones, abusos y/o fallecimientos, en contra de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil, no se tiene la certeza de lo que realmente sucede o sucedió al interior de dichos espacios. En ocasiones, los padres o familiares de los menores afectados no denuncian por desconocimiento del proceso jurídico a seguir, en algunos otros por temor a represalias en su contra por parte de los denunciados, en varios casos por ser amedrentados o amenazados y en muchos más por ser convencidos de que las cosas sucedieron tal y como les hizo saber el personal de



tales Centros de Atención y Desarrollo Infantil. Cuando llegan a existir denuncias, a pesar de las certificaciones médicas, no se hace Justicia a favor de quien la merece porque no existen elementos contundentes probatorios que acrediten la responsabilidad o culpabilidad hacia quien realmente la tiene.

Es por ello que se considera de suma importancia que todos los Centros de Atención y Desarrollo Infantil instalen equipos de circuito cerrado de televisión para registrar las actividades en las principales áreas de atención, cuidado, convivencia y esparcimiento que se desarrollan dentro de los mismos, para que sirvan como elementos probatorios que permitan deslindar, en un momento dado, la responsabilidad a consecuencia de lo ahí sucedido.

En virtud de lo aquí expuesto, se sometió a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona una nueva fracción XIII al artículo 49 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil, recorriéndose el resto en el orden subsecuente

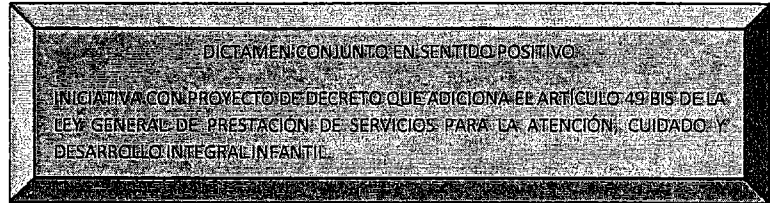
Artículo Único. Se adiciona una nueva fracción XIII al artículo 49 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil, recorriéndose el resto en el orden subsecuente, para quedar como a continuación se presenta:

Artículo 49. El inmueble deberá, como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia:

I. a XII. (...)

XIII. Contar con un circuito cerrado de televisión en las áreas principales de atención, cuidado, convivencia y esparcimiento, sin vulnerar los derechos de las niñas y niños consagrados en la legislación vigente.

XIV. En caso de aparatos de calefacción, éstos deberán estar fijos, y



XV. Las demás que ordene el Reglamento de la Ley que emitá el Ejecutivo Federal, las disposiciones correspondientes a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

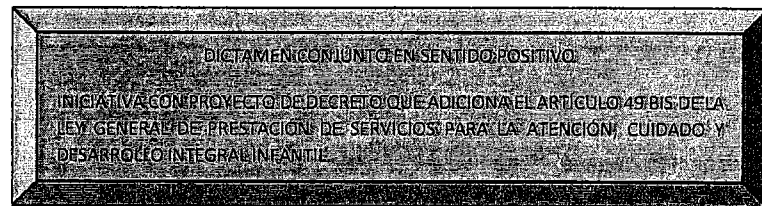
Segundo. Los centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se encuentren prestando sus servicios antes de la entrada en vigor del presente Decreto, tendrán un plazo de 180 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación para dar cumplimiento al mismo.

Tercero. A partir de que entre en vigor el presente Decreto, se tendrá un plazo de 180 días para realizar las adecuaciones y adiciones a la Legislación en materia de Protección Civil, tanto en el orden Federal como Estatal, con la finalidad de establecer las condiciones de seguridad en los centros de atención, cuidado y desarrollo infantil.

En lo que respecta a la Iniciativa presentada por el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se destaca que han surgido nuevas y diferentes necesidades de la población laboralmente activa, un sector social cuyas actividades y desenvolvimiento en la sociedad impulsan la economía nacional.

Se destaca que ha venido en aumento de la clase trabajadora, lo cual, resulta un agente catalizador del cambio de manera directa e indirecta en diversos ámbitos de nuestra vida en sociedad. Se añade que, la estructura y la dinámica de las familias han cambiado a fin de adaptarse a las nuevas realidades laborales, los horarios complejos e incluso el cambio de roles hacia el interior de nuestros hogares es muy cambiante.

Actualmente un gran número de padres y madres de familia cuentan con prestaciones laborales, entre las que se encuentran las de servicio de guarderías o estancias infantiles. Al igual que, también existen estancias infantiles de carácter privado, en las que se ofrecen esta misma clase de servicios para aquel sector de la población



que no cuenta con ese beneficio o que simplemente ofrecen una serie de características adicionales respecto a los establecimientos del sector público.

Se destaca que para proteger a los niños que son enviados a las guarderías o estancias infantiles, es indispensable utilizar los recursos tecnológicos disponibles, con la finalidad de mantener un mayor control de todos los sucesos que ocurran dentro de dichos recintos.

Ante esa situación, el Congreso proponente sugiere adicionar un artículo 49 Bis y adicionar una fracción VI al artículo 70 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

Decreto

Artículo Único. Se reforma por adición de un artículo 49 Bis y adición de una fracción VI al artículo 70 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

Artículo 49 Bis. Los Centros de Atención de Tipo 3 y 4 deberán contar con un sistema de video vigilancia que registre las actividades del personal y los sujetos de atención en las áreas comunes y de esparcimiento. Los archivos del sistema de video vigilancia podrán ser facilitados a las autoridades por resolución judicial.

Artículo 70. La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

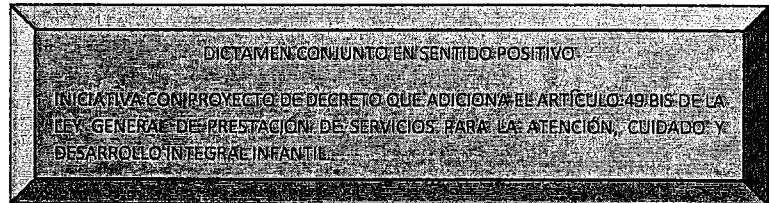
I. a V...

VI. Incumplir con las medidas de seguridad y protección civil previstas en el Capítulo VIII de esta Ley.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



Establecidos los antecedentes y el contenido de ambas iniciativas, los miembros de la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados que suscriben el presente dictamen exponemos las siguientes:

Consideraciones

Primero. La Comisión de Derechos de la Niñez realizó el estudio y análisis de los planteamientos de las iniciativas en comento, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segundo. Hacemos hincapié sobre del derecho a la protección y a desarrollo en un ambiente sano de las Niñas, Niños y Adolescentes, mismo que lo encontramos consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su cuarto párrafo del artículo 4º, que a la letra dice:

Artículo 4.

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

Siguiendo con el mismo orden de ideas, en cuanto al derecho a la protección en cualquier ámbito en el que se desarrollen las niñas, niños y adolescentes, es de gran relevancia hacer mención la jurisprudencia emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que da interpretación al artículo de esta manera:

ALIMENTOS. FORMA EN QUE EL ESTADO MEXICANO DEBE ACATAR SU OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.

Conforme a los tres últimos párrafos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y queda a los ascendientes, tutores y custodios el deber de preservar ese derecho. Asimismo, el Estado queda obligado a cumplir con ese encargo constitucional, que se traduce en una prestación de hacer, esto es, proveer lo necesario para propiciar el ejercicio pleno de los derechos de la niñez, así como otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de tales derechos. Los anteriores elementos, gobernado como sujeto activo, Estado como sujeto pasivo, y prestación, son característicos de un derecho público subjetivo, sin embargo, el Constituyente Permanente mexicano, autor de la reforma que introdujo en el texto constitucional la disposición de que se trata, publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de abril de dos mil, asignó también a los ascendientes, tutores y "custodios", así como a los particulares, en general, el deber de preservar los derechos y de coadyuvar a su cumplimiento, respectivamente. Con ello, a la par del derecho público subjetivo, se creó un sistema sui

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 49 BIS DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

generis de corresponsabilidad del Estado y de los particulares, empero, de ningún modo se relevó al primero de sus obligaciones por esa alteración de la forma ortodoxa de regulación del plexo de derechos a nivel constitucional, que suele basarse en relaciones verticales, es decir, entre gobierno y gobernados, y no horizontales, entre gobernados y gobernados. Los sujetos tutelados y el contenido de la prestación a cargo del Estado denotan la naturaleza del derecho fundamental de que se trata, a saber, un derecho perteneciente, en origen, a los clásicos derechos civiles o de primera generación, entre los que se encuentran los relativos a la vida y la libertad -bienes jurídicos tutelados a través de la referencia a los alimentos y la salud, a la educación y al esparcimiento, respectivamente-, que ha evolucionado a ser un derecho social o de segunda generación, dado que se concede a los seres humanos en tanto que forman parte de un grupo social determinado, o sea, los niños, y exige de la organización estadual una intervención activa para realizarlo. No sólo el dispositivo constitucional permite afirmar lo anterior, sino también los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora, esto es, el Senado y la Cámara de Diputados, respectivamente, correspondientes a la modificación del precepto para lograr su actual redacción, así como otros textos jurídicos de inferior jerarquía normativa que, por disposición de la propia Ley Fundamental, son de observancia obligatoria, como la Convención sobre los Derechos del Niño, acuerdo multilateral considerado en la reforma constitucional de referencia; la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el ámbito federal, y la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, de ámbito local. Conforme a las normas precedentes, el derecho de los niños establecido en el artículo 4o. constitucional, tiene una caracterización de derecho público subjetivo de segunda generación, social y programático, dado que tiene delimitados a los sujetos pasivo (Estado) y activo (niños), así como a la prestación que el primero debe realizar, pero a diferencia de los clásicos derechos civiles fundamentales que, por lo general, exigen un hacer o no hacer del obligado, en el caso de que se trata éste debe efectuar una serie de tareas necesarias para dar vigencia sociológica a las facultades ya que, en caso contrario, se convierten en meros enunciados carentes de aplicación práctica. Ello es así, porque el derecho de que se trata requiere prestaciones positivas, de dar o de hacer, por parte del Estado como sujeto pasivo, en tanto busca satisfacer necesidades de los niños cuyo logro no siempre está al alcance de los recursos individuales de los responsables primarios de su manutención, es decir, los progenitores y, por ende, precisa de políticas de bienestar, de solidaridad y seguridad sociales, así como de un desarrollo integral (material, económico, social, cultural y político), ya que la dignidad de los seres humanos tutelados, elemento sine qua non de las tres generaciones de derechos conocidas, requiere condiciones de vida sociopolítica y personal a las que el Estado debe propender, ayudar y estimular con eficacia, a fin de suministrar las condiciones de acceso al goce del derecho fundamental de los niños. Tal es la forma en que el Estado mexicano tiene que acatar su obligación constitucionalmente establecida de proveer "lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos", y no sólo mediante la emisión de leyes que detallen los derechos, como las antes invocadas, mismas que también destacan diversas obligaciones estatales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 442/2006. 21 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Tercero. Esta dictaminadora reconoce el esfuerzo de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes sujetas a atención en los servicios que presta la federación, las entidades federativas y los municipios, así como por los órganos político-administrativos en cualquiera de sus modalidades, siempre garantizando el interés el desarrollo integral infantil.

DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 49 BIS DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

Es por ello que habrá que hacer mención que el objeto de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, es la concurrencia entre los tres niveles de gobierno, así como la participación de los sectores social y privado, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidez, seguridad y protección adecuada, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Por lo que respecta al estudio de ambas iniciativas, para que los Centros de Atención cuenten con sistemas de videovigilancia, es de hacer notar que un Centro de Atención Infantil cuente con equipos o sistemas tecnológicos dentro o fuera de sus instalaciones para la captación o grabación de imágenes y sonidos, no radicaría en función de la capacidad de los centros, sino en razón de prevenir o en su defecto poder sancionar cualquier eventualidad irregular que se presente, en pro del interés superior de la niñez.

Cuarto. Ahora bien, siguiendo con el análisis de las propuestas centramos la atención en la adición de una fracción VI al artículo 70 de la Ley en comento, en el sentido de establecer como una de las causales de multa administrativa el incumplir con las medidas de seguridad y de protección civil, esta no se considera viable, ya que la misma Ley prevé en el Capítulo XV De las Infracciones y Sanciones, la facultad de las autoridades competentes para imponer sanciones por las acciones u omisiones que contravengan la legislación aplicable, por lo que el incumplimiento de los estándares mínimos de seguridad en los Centros de Atención únicamente será causa de suspensión temporal, tal y como lo señala en el artículo 71, fracción IV de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, que a la letra dice:

Artículo 71. *Son causas de suspensión temporal será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:*

I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes;

III. Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del Centro de Atención sin el previo consentimiento de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;

DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 49 BIS DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

IV. El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad;

Por consiguiente y tomando en consideración ambas propuestas de reforma y teniendo como eje rector la salvaguarda del interés superior de la niñez, es que esta dictaminadora propone realizar modificaciones para unificar ambas iniciativas y así poder consagrar en la Ley un elemento normativo que no contravenga al marco jurídico en la materia.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión de Derechos de la Niñez, con base a las consideraciones anteriores y el análisis de las iniciativas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se adiciona un artículo 49 Bis a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Artículo Único.- Se adiciona un artículo 49 Bis a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

Artículo 49 Bis. Los Centros de Atención podrán hacer uso de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables.

Transitorio

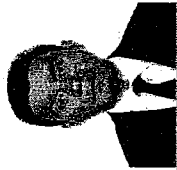
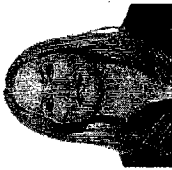
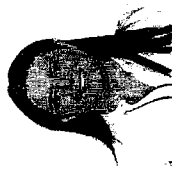

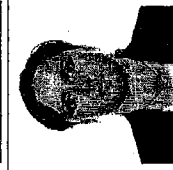
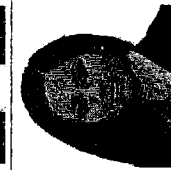
Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 1 del mes de marzo de 2017.



COMISION DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
9° REUNION ORDINARIA
9 de Mayo de 2017

Dictamen en sentido positivo sobre la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 49 bis de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

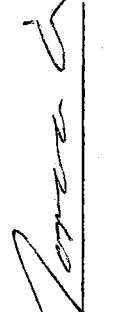
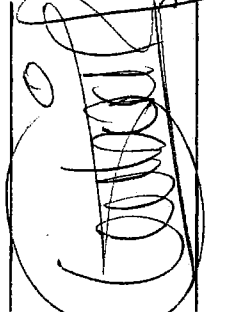
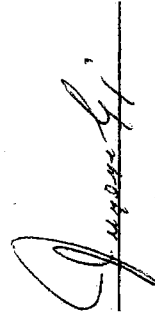
| Foto | Nombre | GP | Cargo |
|---|-------------------------------------|-----|------------|
|  | VALENCIA GUZMÁN JESÚS SALVADOR | PRD | PRESIDENTE |
|  | CAVAZOS CAVAZOS JUANA AURORA | PRI | SECRETARIA |
|  | FERNANDEZ MARQUEZ JULIETA | PRI | SECRETARIA |
|  | GAMBOA MARTINEZ ALICIA GUADALUPE | PRI | SECRETARIA |
|  | SANDOVAL MARTINEZ MARIA SOLEDAD | PRI | SECRETARIA |
|  | APAMBULA MELENDEZ MARIANA | PAN | SECRETARIA |

Favor



Contra

Abstención





COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
9° REUNIÓN ORDINARIA
9 de Marzo de 2017


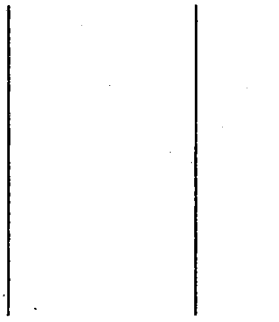

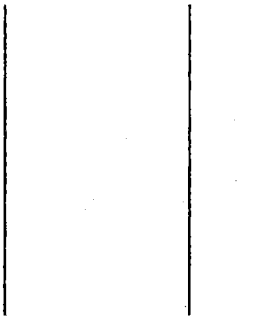

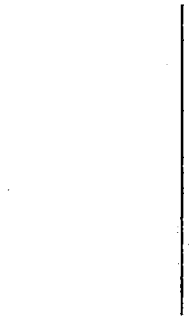
Dictamen en sentido positivo sobre la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 49 bis de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

| Foto | Nombre | GP | Cargo |
|------|---------------------------------|--------|------------|
| | AGUILAR LÓPEZ MARÍA MERCEDES | PAN | SECRETARIA |
| | HERNÁNDEZ SORIANO RAFAEL | PRD | SECRETARIO |
| | CARDENAS MARISCAL MARÍA ANTONIA | MORENA | SECRETARIA |
| | REYES AVILA ANGELICA | NA | SECRETARIA |
| | MARTÍNEZ GUZMÁN NORRINA EDITH | PES | SECRETARIA |
| | VILLANUEVA HUERTA CLAUDIA | PVEM | SECRETARIA |

Favor

Contra

Abstención



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
9ª REUNIÓN ORDINARIA
9 de Marzo de 2017

Dictamen en sentido positivo sobre la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 49 bis de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

| Foto | Nombre | GP | Cargo |
|------|------------------------------------|------|------------|
| | ALVÁREZ MAYNEZ JORGE | MC | INTEGRANTE |
| | ARROYO BELLO ERIKA LORENA | PRI | INTEGRANTE |
| | BOONE GODDY ANA MARIA | PRI | INTEGRANTE |
| | CANALES SUÁREZ PALOMA | PVEM | INTEGRANTE |
| | COVARRUBIAS ANAYA MARTHA LORENA | PRI | INTEGRANTE |
| | CHAVEZ ACOSTA ROSA GUADALUPE | PRI | INTEGRANTE |

Favor

Contra

Abstención

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
9ª REUNIÓN ORDINARIA
9 de Marzo de 2017

Dictamen en sentido positivo sobre la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 49 bis de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

| | Foto | Nombre | GP | Cargo |
|----|------|--------------------------------------|-------------|------------|
| 19 | | GUTIERREZ RAMIREZ VIRGINIA NALLEY | PRI | INTEGRANTE |
| 20 | | LOPEZ LOPEZ IRMA REBECA | MORENA | INTEGRANTE |
| 21 | | MATESANZ SANTAMARIA ROCIO | PAN | INTEGRANTE |
| 22 | | MONTIEL REYES ARIADNA | SIN PARTIDO | INTEGRANTE |
| 23 | | MUÑOZ PARRA MARIA VERONICA | PRI | INTEGRANTE |
| 24 | | NAVA MOUTT JACQUELINE | PAN | INTEGRANTE |

Favor

Contra

Abstención

Raó matoray



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
9° REUNIÓN ORDINARIA
9 de Marzo de 2017

Dictamen en sentido positivo sobre la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 49 bis de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

| Foto | Nombre | GP | Cargo |
|------|---------------------------------|-----|------------|
| | TAMARIZ GARCIA XIMENA | PAN | INTEGRANTE |
| | BELTRAN REYES MARIA LUISA | PRD | INTEGRANTE |
| | VALDES RAMIREZ MARIA CONCEPCION | PRD | INTEGRANTE |
| | GUERRERO ESQUIVEL ARACELI | PRI | INTEGRANTE |

Favor

Contra

Abstención

[Handwritten signature]

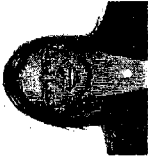
Maria Concepción Valdés R.




COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
9° REUNIÓN ORDINARIA
9 de Marzo de 2017

Dictamen en sentido positivo sobre la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 49 bis de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

| Foto | Nombre | GP | Cargo |
|------|--------|----|-------|
|------|--------|----|-------|

| | | | |
|---|------------------------------|------|------------|
|  | DANIELA DE LOS SANTOS TORRES | PVEM | INTEGRANTE |
|---|------------------------------|------|------------|

Favor



Contra

Abstención